

Sentencia-acta-2019-194-11-junio-2021

Alimentos para cónyuge

**ACTA DE AUDIENCIA RADICADO-2019-194- VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE ALIMENTOS PARA CONYUGE.,**

Para efectos del registro, se procede por la audiencia de que trata los artículos- 372,373 y 392 del C. GP. En concordancia con la ley 1395 de 2.010, dentro del proceso:

**RADICADO 05001-31-60-009-2019-000194-00**

**TIPO DE PROCESO: verbal sumario.,**

Siendo las 2:00PM-...del día de hoy 11 De junio de 2021, **EL JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN** se constituye en audiencia pública, con el fin de llevar a cabo la diligencia que fue ordenada mediante el proveído proferido por este despacho, Por consiguiente, se declara legalmente **INSTALADA LA MISMA** de acuerdo con lo indicado por los artículos 372,373 y 392 del C. GP, CONCORDADO CON el artículo 25 de la Ley 1395 de 2010. EN LA PRESENTE LITIS, INTERPUESTA POR CRUZ ELENA OTALVARO OTALVARO CONTRA SU CÓNYUGE. GERARDO DE JESUS ESCALANTE OTALVARO.,

SE DEJA CONSTANCIA QUE COMPARECE DE LOS CITADOS A AUDIENCIA:

LA PARTE DEMANDANTE, Y SU APODERADA –DRA.PAULA ANDREA CASTAÑO ARANGO CON T, P NRO- 187.805 DEL CSJ.,

IGUALMENTE SE DEJA CONSTANCIA DE NO COMPARECENCIA DEL ACCIONADO EN LITIS., SE VERIFICA POR EL A-QUO, QUE LA PARTE DEMANDADA NO HACE USO DE LOS TRES DIAS, QUE SE LE CONCEDIERON PARA DAR EXPLICACION LEGAL SOBRE LA AUSENCIA A LAS DOS AUDIENCIAS ANTERIORES.,

EL JUEZ DE CONOCIMIENTO REvisa EL EXPEDIENTE Y VERIFICA QUE EL ACCIONADO NO CONTESTA DEMANDA, NO COMPARECE AL PROCESO. ASI QUEAGOTADA LA ETAPA DE CONCILIACION, INTERROGATORIOS, TESTIMONIOS, SANEAMIENTO Y

PRUEBAS EN GENERAL, CONFORME A LA SANCION D ELEY DE NO COMPARECER A AUDIENCIA, SE TENDRAN POR CIERTOS LOS HECHOS DE DEMANDA.,

HECHA LA PRESENTACION DE PARTE ACTORA Y SU APODERADA, QUIENES RESPONDE A LOS GENERALES DE LEY, TAL COMO QUEDA EN AUDIO.

A DE PROSEGUIRSE CON LOS ALEGATOS, ALEGATOS DE PARTE DEMANDANTE QUIEN SE RATIFICA EN HECHOS Y PRETENSIONES, Y SOLICITA SE ACCEDA A LA PRETENSION DE DEMANDA.,

AGOTADO EL ALEGATO DE PARTE DEMANDANTE, SE PROSEGUIRA CON SENTENCIA QUE SE DICTA EN AUDIENCIA PUBLICA Y SE NOTIFICARA EN ESTRADOS.,

**QUEDA LA PRESENTE ACTUACION NOTIFICADA EN ESTRADOS.,**

**SE FIRMA POR;**



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ.  
JUEZ NOVENO DE FAMILIA

**DLL**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN  
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA de ORALIDAD  
Medellín (Ant.), Once de junio de dos mil veintiuno.  
Cra 52 # 42-73 Ofic.309 Medellín  
Email: j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

<i>Proceso</i>	<i>Verbal-sumario-de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA CONYUGE</i>
<i>CONYUGE DTE</i>	<i>CRUZ ELENA OTALVARO OTALVARO</i>
<i>Demandado</i>	<i>GERARDO DE JESUS ESCALANTE OCAMPO</i>
<i>Radicado</i>	<i>No-05001 31 10 009-2019- 00194 00</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Reparto</i>
<i>Instancia</i>	<i>UNICA</i>
<i>Providencia</i>	<i>Sentencia No- de 2.021</i>
<i>Temas y Subtemas</i>	<i>FIJACION DE ALIMENTOS PARA CONYUGE.,</i>
<i>Decision</i>	<i>PROCEDE LA DECLARATORIA DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, probados los criterios de necesidad y capacidad, en pro del principio de solidaridad.,</i>

***Por medio de la DEFENSORIA PUBLICA, la parte actora- CRUZ ELENA OTALVARO OTALVARO Mediante el trámite VERBAL SUMARIO-***

**INCOA DEMANDA DE FIJACION DE ALIMENTOS CONTRA GERARDO DE JESUS ESCALANTE OCAMPO.,**

***Síntesis: Analizadas las circunstancias que dieron lugar A LA PRESENTE LITIS- DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS- PROCEDE LA FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS EN FAVOR DE MAYOR., DE CONFORMIDAD A LO PRESUPUESTADO POR DEMAS EN EL ART. 411 del Código Civil, y concordantes.,***

**HECHOS:**

***LA SEÑORA DEMANDANTE- impetra la acción, exponiendo motivos de edad, dependencia, incapacidad para trabajar, y capacidad de la parte demandante.,***

***LAS PARTES DENTRO DEL VINCULO MATRIMONIAL, CONCIBEN A un hijo hoy mayor de edad, quien tiene obligación aparte, ayuda A LA MADRE, Pero dicha ayuda no alcanza a cubrir las necesidades de la aquí actora, por el contrario, el cónyuge tiene capacidad, pero es indolente y falto de solidaridad con su cónyuge, a quien saco de la EPS, y por tanto a la fecha la asiste el SISBEN.,***

**PRETENSIONES:**

***Con base en los hechos narrados,***

***1-se solicita se fije una cuota de alimentos que corresponda al 35% de la pensión percibida por el demandado.,***

***2-cuota a incrementarse al 1º de enero de año a año, de acuerdo al IPC.,***

***3-Fijando el medio para hacer efectivo su pago.,***

***4-Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.,***

**DERECHO:**

***Invoca como fundamentos de derecho, los Arts. .411 y concordantes del C.C.,***

*Y normas del CGP, Ley 640 de 2.001, y demás normas concordantes.,*

## **ADMISIÓN Y TRASLADO**

*Fue admitida la demanda, ordenándose la notificación y traslado a la parte demandada, quien notificada conforme a Ley 794 de 2.003, LEY 1564 DE 2.012, y conforme a los arts.372 y 373 del CGP, se programó audiencia., NO comparece al proceso al proceso el accionado.,*

*CONTESTACION: Notificada en debida forma la parte citada, no dio contestación a la misma en forma legal y oportuna.,*

*No comparece al proceso, no presenta excusa legal por no comparecencia a audiencias., Lo cual de contera a lugar a tener por ciertos los hechos de demanda.,*

## **ACERVO PROBATORIO:**

*Como prueba para la decisión final, se tendrá en cuenta: registro civil de matrimonio, aporte de citaciones al demandado, aporte de constancia de capacidad del accionado, testimonios de parte, interrogatorio a la demandante, constancia de afiliación al Sisbén, se aportó constancia de COLPENSIONES de recepción de pensión por parte demandada., LO ANTERIOR ACORDE AL ART. 176 DEL CGP.,*

*En la diligencia inicial se le concedió a parte demandada, el termino de tres días, para presentar al despacho excusa legal por su inasistencia., De hecho, nunca se presentó excusa, lo cual hace deducir al juez de conocimiento como un indicio grave de la conducta procesal del accionado, acorde a lo preceptuado en el Art. 241 del CGP., EN CONCORDANCIA CON LO PRESUPUESTADO EN EL ART. 167 DEL CGP.,*

*UNIDO A LO ANTERIOR, Al no presentarse contestación a la demanda, tal como lo prescribe el art. 97 del A lugar a tener por ciertos los hechos de demanda., Agotada la etapa probatoria, se prosigue con,*

## **ALEGATOS:**

*Citadas las partes a presentar los alegatos de conclusión, compareciendo solo la parte actora, se sustentan los alegatos, reiterando los hechos y pretensiones de demanda, al igual que solicita se tengan como ciertos los hechos expuestos, y la prueba oportunamente allegada., Además se pudo establecer la capacidad del alimentante y la necesidad de la alimentaria. Con razón a ello solicita dictar sentencia de mérito en contra del demandado, acogiendo las pretensiones plasmadas en la demanda.,*

*De parte accionada no hay comparecencia al proceso tal como quedo plasmado en el proceso. Se cumplieron los trámites establecidos por la ley para esta clase de procesos, quedando únicamente por proferirse la sentencia que será de fondo, reunidos como se encuentran los presupuestos procesales para ello, como son: demanda en forma, competencia, jurisdicción, y legitimación en la causa y en el proceso.*

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y PROBATORIAS:**

*Por la vecindad de las partes, como por la naturaleza del proceso, tiene este despacho tanto la competencia, como la jurisdicción, respectivamente.*

*Mediante el registro civil de matrimonio acompañado a la demanda, se comprueba el vínculo existente entre las partes, como esposo y esposa.,*

*Notificada la parte accionada como se dijo no compareció al proceso y no dio contestación a demanda, se fijó la audiencia de conciliación de que trata el Art. 372 del CGP. A la cual no asistió el accionado, declarándose fracasada la misma. Y superada dicha etapa. Se decretó la etapa probatoria.,*

*Es pertinente para este Juez de conocimiento, entrar en la siguiente ponderación., En cuanto a que la solidaridad humana ha impuesto un deber de protección a la vida. La vida es uno de los derechos esenciales de la persona. Ella, sin embargo, por el solo aspecto de la solidaridad genérica existente no es suficiente para la protección vital de los individuos del género humano. Los estados de acuerdo a su situación económica, o mejor*

***expresado, al manejo económico han propendido por la protección de sus ciudadanos; legislaciones como la nuestra, han tratado de arbitrar mecanismos para quien, teniendo una posición económica holgada, dé su mano a los semejantes necesitados. TAL COMO LO PRECEPTUA EL ART. 42 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.,***

***Mucho se ha hablado de la proyección de esta solidaridad. A niveles abstractos se recurre a expresiones como la “caridad” término muy proteccionista que encuadra dentro de una acepción muy concreta en su manifestación, pero muy difusa en cuanto a su alcance: se trata de los deberes morales. Pero no todo el mundo tiene en sus valores espirituales la solidaridad o la consideración de los deberes morales. En orden a lo cual se precisó de un ordenamiento jurídico que respalde tal deber moral o lo cree como un simple deber jurídico., (Derecho de familia y de menores. Gustavo León Jaramillo.1991. EDITORIAL. ERINKA.)***

***La dificultad, entonces, de proteger al necesitado, se ha visto restringida a un campo donde los deberes morales se tornan jurídicos por prescripciones positivas con carácter coercitivo, aplicables a un círculo muy estrecho donde la solidaridad tiene una mayor exteriorización y una fuerza más poderosa para realizar lo pretendido por las normas legales: Ese campo de acción reducido es el mundo de la familia, dentro del cual debe existir una compenetración de fuerza y ayuda recíproca, y que se da en llamar el derecho alimentario o como dice la Ley “ de los alimentos que se deben por Ley a ciertas personas” Por eso se ha dicho que el vínculo familiar, es pues, la causa eficiente de la prestación alimentaría.”***

***Se tiene el hecho concreto de que el accionado teniendo la capacidad, Se ha abstenido del deber de solidaridad con su cónyuge, mostrando un desinterés y poco animo conciliatorio, en su actuar procesal., Ya que no mostro el menor interés por comparecer al proceso, de hecho, citado a interrogatorio, tampoco llego en la fecha y hora citado. No obstante es procedente tener como fundamento de la obligación El art. 411 del C.C., el cual consagra obligación alimenticia a favor de su cónyuge.,***

***El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, los necesarios para la subsistencia cuando no se está en capacidad de procurárselos., La obligación alimentaria esta entonces en cabeza de la persona que por mandato legal debe sacrificar parte de su propiedad, peculio, ingreso o pensión para procurar y garantizar la supervivencia y desarrollo de su prole, o su cónyuge, cual es el caso, por el acreedor de alimentos .Sentencia –C-919-DE 2001.,***

***La CORTE CONSTITUCIONAL HA PRECISADO la obligación alimentaria tiene fundamento constitucional, pues “se vincula con la necesaria protección que el estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución” Lo anterior de conformidad a lo presupuestados en los siguientes preceptos constitucionales: C.P-Arts. 2, 4,42, y CONCORDANTES.***

***Para este Despacho ha quedado plenamente probada la necesidad de alimentos de la parte accionante, pues se trata de una mujer de la tercera edad, que no cuenta con un trabajo estable, y por limites médicos tampoco consigue trabajo.,***

***Los factores de capacidad y necesidad dentro de la mutabilidad de las circunstancias juegan un papel preponderante, al momento de entrar a dilucidar sobre la litis planteada, ya que se demostró plenamente la capacidad del demandado, quien ostenta una pensión,***

***Apreciada la prueba en su conjunto conforme con lo dispuesto por el Art. 176 del CGP., se comprueba la obligación alimentaría para con su cónyuge.***

***En vista de lo anteriormente expuesto, habrá de accederse a la pretensión de la demanda, cual es FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, A CARGO DEL ESPOSO Y A FAVOR DE LA ESPOSA.,***

***Ha QUEDADO DEMOSTRADO QUE LA PARTE DEMANDANTE ESTA LEGITIMADA A DEMANDAR ALIMENTOS A PARTE ACCIONADA, EN PRO DEL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD Y DIGNIDAD, Pues el esposo tiene obligación con ella por el vínculo del matrimonio., Por lo que se la carga alimentaria será tazada a favor de la accionante, en el 32.5% de la pensión devengada mensualmente, y de todo ingreso como contratos y bonificaciones que perciba GERARDO DE JESUS ESCALANTE OCAMPO., PREVIAS DEDUCCIONES DE LEY(EPS)., Acorde al art. 281- párrafo 1º del CGP., FALLO ULTRAPETITA., CUOTA QUE SE PAGARA POR DESCUENTO DIRECTO DE NOMINA DE LA PENSION PERCIBIDA, Dejando en libertad a la demandante de pactar con el pagador la forma de entrega de la cuota aquí ordenada.,***

***Habrà lugar a condenaci3n en costas de la instancia a PARTE ACCIONADA, a pesar de que no hubo contenci3n, pero fue desaprovechada la conciliaci3n fijada para tal fin., Por lo cual, tal como lo estipula el art. 365 del CGP., Por Costas se fija la suma el \$300.000.,***

***Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la Repùblica y por autoridad de la Ley,***

***F A L L A:***

***PRIMERO: Acceder a la pretensi3n de demanda presentada por. CRUZ ELENA OTALVARO OTALVARO, Identificada con c.c. 22.128.820 CONTRA. GERARDO DE JESUS ESCALANTE OTALVARO.,***

***SEGUNDO: Se fija A CARGO DEL DEMANDADO- GERARDO DE JESUS ESCALANTE OCAMPO, EL 32.5% DE LA PENSION devengada mensualmente, e igual PORCENTAJE de todo ingreso como contratos y bonificaciones que perciba el GERARDO DE JESUS ESCALANTE OCAMPO., PREVIAS DEDUCCIONES DE LEY(EPS).,***

***TERCERO: CUOTA QUE SE PAGARA POR DESCUENTO DIRECTO DE NOMINA DE LA PENSION PERCIBIDA, Dejando en libertad a la demandante de pactar con el pagador la forma de entrega o pago de la cuota aqu3 ordenada.,***

**OFICIAR DE CONFORMIDAD AL PAGADOR-COLPENSIONES.,**

**CUARTO: Habrá lugar a condenación en costas de la instancia a PARTE ACCIONADA, Por lo cual, tal como lo estipula el art. 365 DEL CGP., Se fija la suma de \$300.000 a cargo del demandado., QUINTO: Se ordena el registro de Ley., SEXTO: Por la secretaria del despacho se oficiará a COLPENSIONES.,**

**A LAS 3:12 PM, SE TERMINA LA DILIGENCIA.,**

**No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada, se declara cerrada y se firma por su interviniente.**

**Notificado en Estrados lo resuelto.**



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ.  
JUEZ NOVENO DE FAMILIA

**DLL. /GMR/JUEZ**